



Montevideo, 06 de julio de 2022

ATENCIÓN ESTIMADOS SOCIOS: GRAVE SITUACIÓN PARA LA FARMACIA DEL INTERIOR !!!

Desde hace varios meses esta directiva está abocada a intentar incluir en la agenda política la problemática que nos está tocando vivir a las farmacias del interior como ser:

- A)** Venta ilegal de medicamentos fuera de los canales permitidos.
- B)** Venta ilegal de medicamentos en departamentos fronterizos con Argentina y Brasil.
- C)** Necesidad de urgente concreción de la receta electrónica y otras soluciones que permitan evitar una tan desigual competencia con el mutualismo.
- D)** Cantidad de cierres y ventas de farmacia comunitarias pymes ante el empuje de las grandes cadenas hacia el interior de nuestro país luego de la eliminación del decreto que les ponía un tope a la cantidad de sucursales por parte del TCA.

Hasta el presente hemos solicitado, como ya les fue comunicado oportunamente reuniones al poder ejecutivo, ministerios como a torre Ejecutiva, poder legislativo, intendencias, juntas departamentales y a todos los partidos políticos.

Llevamos más de 30 reuniones lo que ha demandado tiempo y viajes de todos los directivos.

Pero, vaya sorpresa que nos hemos llevado!!!

Se hace público el proyecto de ley sobre la rendición de cuentas y nos encontramos con varios artículos, que tienen por intención dejar de lado las regulaciones que protegen a nuestras farmacias, dejando a criterio del ministerio de salud pública la aceptación de aperturas de farmacias y traslados.

Esto no hace otra cosa que favorecer a las grandes cadenas existentes o que puedan llegar, en desmedro de nuestras farmacias comunitarias pymes y de carácter familiar, con la cuales venimos luchando generación tras generación.

En el día de ayer se realizó una reunión con el Sub Secretario del Ministerio de Salud pública para solicitar explicaciones sobre el alcance de los artículos que nos afectan en el referido proyecto de ley, quedando de seguir conversando en próximas reuniones.

Ante esta grave problemática, la comisión directiva resuelve:

- 1) Hacerle llegar en archivo adjunto, un informe jurídico que le fuera solicitado por esta directiva, a nuestro asesor letrado, **Dr. Osvaldo Cestau**, sobre el alcance de los artículos que se encuentran en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento sobre la Rendición de Cuentas, y que de ser aprobados afectarán decididamente la existencia de nuestra farmacia comunitaria.
- 2) Mantenernos en sesión permanente dada la gravedad del caso.
- 3) Convocar a asamblea de socios en forma grave y urgente.
- 4) Intensificar solicitudes de reuniones a todos los actores políticos posibles para intentar retirar estos artículos en la próxima ley de presupuesto, sin dejar de seguir asistiendo junto con las demás gremiales a toda reunión que permita llegar a una solución.

Estamos ante una situación MUY GRAVE, que en caso de que se concrete va a llevar a la irreversible desaparición de las farmacias comunitarias en desmedro de las grandes cadenas.

Quienes esto propusieron desde el poder ejecutivo empujan a nuestras pymes a la desaparición.

Exhortamos a nuestros socios a participar y preocuparse por este tema.

ESTAREMOS CITANDOLO A CONCURRIR EN PRÓXIMOS DÍAS A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, EN CARÁCTER GRAVE Y URGENTE.

Luego será tarde.

Directiva de la Asociación de Farmacias del Interior.

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS POSIBLES MODIFICACIONES A LAS NORMAS JURÍDICAS DE FARMACIA

Dr. Osvaldo Cestau

Sras. y/o Sres. Directivas y/o directivos de la Institución.

Atento que el Poder Ejecutivo ha enviado el proyecto de ley sobre la Rendición de Cuentas del Estado y ha incluido artículos que involucran a la farmacia de 1era. Categoría, les informo sobre los aspectos jurídicos:

ARTÍCULO 267.- Sustituyese el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.715, de 28 de noviembre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El establecimiento comercial de Farmacia que integra la primera categoría, es el dedicado principalmente a:

1) La dispensación pública de medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos.

2) La dispensación de productos oficinales preparados de acuerdo a las farmacopeas vigentes y fórmulas medicamentosas prescriptas por profesionales habilitados.

3) La venta al menudeo de productos químicos autorizados.

4) Aquellas actividades que, estando orientadas a garantizar la salud de la población, prevea la reglamentación y según corresponda, sean autorizadas o habilitadas por el Ministerio de Salud Pública."

El artículo 267, pretende incorporar el inciso 4, al art. 6to. de la ley 15.703, que regula a las farmacias.

Esta norma le otorga absoluta discrecionalidad al MSP, para autorizar o habilitar actividades que puedan establecerse en las reglamentaciones...que la ley le adjudica.

Cabe preguntarse entonces:

¿Cuáles son las actividades que podrá determinar el M.S.P?

¿Qué características deberán tener?

¿Qué alcances y requisitos deberán poseer las mismas?

No lo sabemos.

Solo el Jearca del M.S.P de turno, podrá expresarlo.

ARTÍCULO 268.- Agregase al Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, el siguiente artículo: 137 "ARTÍCULO 6 BIS.- Se tomará como limitante para la habilitación de toda nueva farmacia de primera categoría, la correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias existentes. Las mismas podrán ser habilitadas cuando se supere el número de tres mil habitantes por farmacia existente. La mencionada restricción regirá únicamente para cuando en las ciudades, villas, pueblos o centros poblados existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. Toda nueva farmacia que sea habilitada su instalación donde ya exista otra habilitada de igual categoría, deberá instalarse a una distancia no menor a trescientos metros de las mismas, por el camino transitable más corto, salvo aquellas excepciones que establezca la reglamentación y que se encuentren fundadas en mejorar la prestación de servicios en beneficio de los usuarios, el fomento de determinadas actividades comerciales o industriales, o cuestiones operativas o locativas tales como el traslado de un establecimiento ya habilitado".

Este artículo, si bien mantiene la doble limitación para la habilitación de farmacias, cambia la densidad poblacional.

Distancia:

A) 300 metros de la ya instaladas.

Densidad poblacional:

B) De 5000 habitantes por farmacias, se reduce a 3000.

Lamentablemente, si se opera la disminución en la cantidad de habitantes, permitiría la habilitación de aproximadamente 200 farmacias más.

Otro de los cambios que se propone, es el otorgamiento de una amplia discrecionalidad para el jerarca de turno del Ministerio de Salud Pública, para habilitar farmacias según la reglamentación que el propio organismo disponga.

Por otra parte, agrega a esta situación el traslado de farmacias habilitadas.

ARTÍCULO 269.- Agregase al Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 11.- Las diversas categorías de las farmacias previstas en la presente ley, podrán realizar aquellas actividades que, estando orientadas a garantizar la salud de la población, prevea la reglamentación y según corresponda, sean autorizadas o habilitadas por el Ministerio de Salud Pública."

Este artículo, otorga nuevamente amplias facultades al M.S.P, para decretar la realización de actividades sanitarias, a ser desarrolladas por las farmacias. Supongo que será vacunación, test, buenas prácticas de farmacia (con la presencia del químico), etcétera.

ARTÍCULO 270.- Sustituyese el inciso segundo del artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente: "En el interior de la República, la reglamentación podrá establecer soluciones de excepción, orientadas a garantizar la correcta prestación de servicios en beneficio de los usuarios."

Esta solución es tan amplia que podría hasta pensarse que el MSP, podría autorizar la dispensación de medicamentos con procedimientos que desconocemos y que seguramente están pensados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 271.- Sustituyese el literal B) del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente: 138 "B) Habilitar el funcionamiento o disponer la suspensión de los establecimientos comprendidos en la presente ley y proceder a su registro. Fijar las exigencias técnicas, sanitarias, de ubicación y locativas y ambientales o de

otro orden necesarias a los fines de esta ley. Todo traslado de establecimiento, cualquiera sea su categoría, requiere la autorización previa del Ministerio de Salud Pública."

Sin dudas, que la modificación tiene por objetivo los traslados, habilitación de farmacias y entre las cosas entre otras cosas, titularidad de la farmacia, el tracto sucesivo, renovación de la habilitación de higiene, titularidad de la farmacia, etcétera.

ARTÍCULO 272.- Sustituyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020."

Artículo 396

Facultase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).

C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.

D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I) Discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;

II) Derechos vulnerados;

III) Entidad del daño causado;

IV) Grado de participación de los responsables;

V) Gravedad de la infracción;

VI) Intencionalidad;

VII) Antecedentes del infractor.

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Este artículo, expresa claramente la intención del legislador de establecer múltiples sanciones para todas las farmacias.

Y no habla para nada de los infractores que no están habilitados a ejercer la actividad que desarrolla la farmacia.

Puedo concluir fácilmente que el Poder Ejecutivo eligió modificar drásticamente las reglas de juego para las farmacias de 1era. Categoría.

Le otorga un cheque en blanco al Jera de Turno, ya que deja librado a su criterio toda habilitación y traslado de farmacias, en todo el país.

Lamentablemente, si se aprueban estas modificaciones legislativas, será muy difícil que pueda seguir existiendo.

Dr. Osvaldo Cestau.